

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***, relativo al juicio **Único Civil** que en ejercicio de la acción reivindicatoria promovió *** en contra de *** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es **competente** para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior en virtud de que la parte actora compareció ante ésta autoridad a entablar su demanda y el demandado a contestarla, de donde deriva la competencia del suscrito.

III.- La vía Única Civil intentada resulta **procedente**, toda vez que la acción instada no se encuentra sujeta a alguno de los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero de nuestro Código Adjetivo Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, el actor *** *-por conducto de su apoderada ___-*, compareció a demandar a ***, por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones:**

*“A. Para que por sentencia definitiva se declare por su Señoría, en el sentido de que la sucesión de la C. ***, el C. ***, quien es mi poderdante y legítimo propietario de la fracción *** que cuenta con (245.68 m²) del bien inmueble ubicado en ***, siendo que (sic) citada fracción que se reclama se encuentra dentro del bien inmueble señalado.*

B. Como consecuencia de lo anterior se ordene la desocupación y entrega inmediata en favor de la suscrita en representación de mi poderdante, la fracción del inmueble mencionado en el inciso anterior con sus frutos y acciones.

C. El pago de los daños y perjuicios que se hayan generado por la ocupación ilegítima del citado inmueble, mismos que habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia.

D. El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio”.

Por su parte, el demandado ***, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito presentado el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno -*fojas de la veintinueve a la treinta y uno*-, en donde niega que a la parte actora le asista acción o derecho alguno a fin de reclamar las prestaciones que pretende atendiendo a que en el mes de enero de dos mil once, se celebró entre las partes un contrato de compraventa de manera verbal, habiéndose pactado un precio por el inmueble objeto del presente negocio y comprometiéndose el actor a escriturar el mismo a su favor, en cuanto estuviera resuelta la adjudicación del inmueble, oponiendo para tal efecto como excepciones y defensas de su parte la de **falta de acción y derecho**.

Haciéndose la aclaración, de que lo señalado por las partes tanto en el escrito inicial de demanda, como en su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de

conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

V.- Ahora, se procede al análisis de la acción reivindicatoria incoada por *** en contra de ***, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece en su artículo 4, que *“la reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”*.

De dicho precepto se deduce, que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- A).- *La propiedad del bien por el actor;*
- B).- *La posesión del bien por el demandado; y,*
- C).- *La identidad del bien propiedad del actor y del poseído por el demandado.*

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1985 parte IV. Tesis 17. Pág. 43 que a la letra dice:

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- *La Reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: A) La propiedad de la cosa que reclama; B) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; C) La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”*.

Así, una vez precisados los elementos que integran la acción de reivindicación, esta autoridad tiene la obligación de analizarlos, incluso de oficio, tal y como lo establece la Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Tomo CXXIV Pág. 1194 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época que a la letra dice:

“REIVINDICACION, ESTUDIO DE OFICIO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE. *Tratándose de la acción reivindicatoria, el juzgador está obligado a estudiar de oficio si se verificaron los tres elementos de ella, a saber; si el reivindicante es el propietario de la cosa, si el demandado la posee y si hay identidad de la cosa perseguida.*”

Cabe señalar, que en el presente asunto, se estiman probados los elementos antes mencionados tal y como quedará precisado.

A fin de acreditar el primer requisito que se le impone al accionante la carga procesal para probar la propiedad de la cosa que reclama, la parte actora ofertó las **documentales públicas**, de pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en lo siguiente:

- **Certificado de gravamen** expedido el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, relativo al inmueble identificado con el folio real ***, ubicado en ***, el cual cuenta con una superficie de doscientos noventa y uno punto treinta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: ***, advirtiéndose, que dicho inmueble se encuentra inscrito ante dicho ente registral a nombre de *** en un porcentaje del cien por ciento, tal y como se desprende de la inscripción número *** -fojas cinco y seis-.

- Legajo de copias certificadas del expediente *** del índice del Juzgado de Primera Instancia y de lo

Familiar del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la señora ***, de donde se desprende el proyecto de partición de bienes presentado en dicha sucesión, en el que se encuentran enlistados distintos bienes, entre los cuales se destaca la fracción ***, así detallada en el plan topográfico adjunto al mismo, con una superficie de doscientos cuarenta y cinco punto sesenta y ocho metros cuadrados, comprendidos entre las siguientes medidas y colindancias: ***, inmueble que en el proyecto de referencia se estableció a nombre del actor ***, circunstancia que fue aprobada mediante auto del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en donde además de que fue aprobado dicho proyecto en todas y cada una de sus partes, se procedió a adjudicar los inmuebles listados en el inventario a favor de los herederos ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, todos de apellidos ***, en los términos señalados en el proyecto de partición presentado en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho –*fojas de la once a la dieciséis*-.

Acreditándose con ello, el primero de los elementos exigidos para la procedencia de la acción reivindicatoria intentada, en atención a lo siguiente:

El artículo 958 del Código Civil del Estado de Zacatecas *–y su correlativo 1660 de nuestro Código Sustantivo Civil–*, disponen, que *“la partición legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos y concreta en ella el derecho de propiedad, que de manera indirecta e indivisa tenía antes el adjudicatario en toda la masa de la herencia”*.

Siguiendo lo anterior, aun y cuando de autos no se advierte la existencia de la escritura de adjudicación correspondiente, la actuación judicial autónoma denominada *“adjudicación”*, representa una etapa de los juicios sucesorios mediante la cual, se adjudican los bienes respectivos a favor de los herederos que así se haya

dispuesto, en la medida que dicho acto, constituye una determinación que establece derechos sustantivos de propiedad a los adjudicatarios, pues con dicho acto se actualiza la incorporación de la cosa adjudicada a su patrimonio y, el hecho de que tal adjudicación no conste en escritura pública, no le puede parar perjuicio al heredero, ya que su derecho no deriva ni se constituye a partir de que se otorgue la escritura de adjudicación, sino que surge de la adjudicación misma, momento en el que adquiere plenamente la propiedad del bien respectivo, aun y cuando esto no conste en escritura pública, toda vez que la sentencia de adjudicación de bienes hereditarios constituye indiscutible y legalmente, título justo suficiente.

Aunado a lo anterior, existe un certificado de gravamen, del cual se advierte que a la fecha del deceso de ***, tenía el dominio del bien reclamado en reivindicación por el heredero y actor dentro del presente negocio, ***.

Sirven de apoyo sala de audiencias las anteriores consideraciones, el primero de ellos por analogía, los siguientes criterios:

La Jurisprudencia en materia Civil, de la Décima Época, con número de registro digital 2020313, emitida por la Primera Sala, Tesis 1a./J. 37/2019 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 260, cuyo epígrafe y texto son:

“REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE JALISCO).- De los artículos 525, 582, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así como 574 y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la escrituración no constituye un requisito necesario para que pueda ordenarse la desocupación de la finca con objeto de poner al adjudicatario en posesión del bien, porque las ventas judiciales son procedimientos de

ejecución forzada que tienen lugar cuando el obligado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado al cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria; el remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública, que culmina normalmente con la adjudicación de las cosas rematadas al mejor postor y con el pago al acreedor, con el producto de la venta. En este sentido, la actuación judicial autónoma denominada adjudicación es una etapa del remate, mediante la cual se adjudica el bien a favor del acreedor o ejecutante, pues constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario. En la medida en que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa rematada al patrimonio del adjudicatario, pero la eficacia de la venta judicial, a diferencia de cualquier otra venta, está condicionada a que el postor consigne el precio total del remate, pues a partir de ese momento la venta judicial es perfecta y, por ende, obligatoria, tan es así que después de ello el deudor está obligado a firmar la escritura correspondiente, entregando además los títulos de propiedad y el bien rematado, lo que debe acontecer aun ante su rebeldía, ya que de darse el caso, el juzgador está obligado a firmar la escritura correspondiente y dictar las medidas que procedan a fin de entregar al comprador judicial el bien adjudicado. De ahí que aunque la venta judicial debe formalizarse a través de la escritura pública correspondiente y, por orden lógico, primero se debería proceder a la escrituración y entrega de los títulos de propiedad, para que después se ponga en posesión del adjudicatario el bien rematado, nada impide que primero se le ponga en posesión y después se firme la escritura correspondiente, porque una vez que la adjudicación por remate judicial se perfecciona con el pago del precio, el ejecutado pierde la propiedad del bien, la cual es adquirida por el adjudicatario, de manera que el hecho de que la venta no conste en escritura no le puede parar perjuicio al comprador judicial, pues su derecho no deriva ni se constituye a partir de que se otorgue la escritura de adjudicación, sino que surge de la venta misma cuando se perfecciona en el momento en que el licitador hace el pago total del precio, momento en que adquiere plenamente la propiedad del inmueble, aun cuando ésta no conste en escritura pública. Por tanto, la formalización de la escritura de adjudicación no constituye una restricción al derecho de posesión contenido como uno de los atributos de la propiedad, por lo que no hay razón para negar al adjudicatario el derecho a disfrutar la posesión útil de su derecho real de propiedad adquirido en una venta judicial perfecta”.

Así como la Tesis Aislada Civil, de la Undécima Época, con número de registro digital 2023386, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis IX.2o.C.A.15 C (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4788, cuyo epígrafe y texto son:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR EL HEREDERO. ES NECESARIO QUE EXHIBA EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN Y EL DE PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN O SÓLO EL PRIMERO, SIEMPRE QUE EN SU TEXTO CONSTE LA MANERA EN QUE EL DE CUJUS OBTUVO LA PROPIEDAD, PUES ASÍ QUEDA ESTABLECIDO QUE ÉSTE, EN LA FECHA DE SU DECESO, TENÍA EL DOMINIO DEL BIEN RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).- Del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles local que regula la acción reivindicatoria, se obtiene que los elementos que condicionan su procedencia son la propiedad del bien que se pretende reivindicar, la posesión de éste por el demandado y la identidad de que el bien reclamado por el actor es el que posee el demandado. Ahora, la sucesión como una forma de transmitir la propiedad de los bienes, al igual que los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, que se transmiten por la muerte de éste al heredero o al legatario, tiene diferentes particularidades en dicha entidad federativa, toda vez que el legislador en los preceptos 662 y 663 del propio código permite que los bienes sean listados en la sucesión, si se señalan con precisión y claridad, al igual que si se especifican las circunstancias por las cuales pueden ser identificados, al grado que respecto de los bienes raíces establece que se proporcionen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que sean adjudicados al heredero mediante el título que permite sea devuelto al interesado, después de asentarse en él, una nota del secretario que haga constar la citada adjudicación. En consecuencia, por la forma en que está determinada la transmisión de los bienes en la legislación en comento, si la finalidad de la acción reivindicatoria es que el heredero haga efectivo su derecho a exigir la restitución del bien que le pertenece en contra del poseedor, resulta necesario que exhiba el título de adjudicación y el de propiedad del autor de la sucesión que le sirvan de sustento legal a su acción, o bien, solamente el primero de esos documentos, siempre que en su texto conste la manera en que el de cujus obtuvo la propiedad, pues así queda establecido que éste, en la fecha de su deceso, tenía el dominio del bien reclamado en reivindicación por el heredero”.

Ahora, el segundo de los elementos mencionados, igualmente queda probado, toda vez que existe la **documental pública**, consistente en la cédula de notificación de fecha once de agosto de dos mil veintiuno –*fojas veintidós y veintitrés*–, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal de la Materia, así como por el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de donde se desprende, que el demandado ***, fue emplazado precisamente en el domicilio del inmueble objeto del presente negocio, circunstancia que se confirma con su escrito de contestación de demanda, en donde al señalar sus datos generales, indica, que su domicilio particular es el ubicado en ***, **confesión expresa** con pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado y, en cuanto al tercer requisito de la acción intentada, relativo a la identidad entre la cosa perseguida y la que está en posesión de la parte demandada, queda debidamente acreditado con las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humana** que en términos de los numerales 341 y 352 del ordenamiento legal antes invocado, gozan de valor probatorio a favor de la parte actora, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende, que el inmueble que pretende reivindicar a su favor el accionante, se trata del mismo que posee la parte demandada y, como consecuencia de ello, es que resulta **procedente la acción incoada**, mientras que la excepción de **falta de acción y de derecho** opuesta por el demandado ***, deviene como **infundada e improcedente**.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el demandado *** opuso la **defensa** consistente en que en el mes de enero de dos mil once, de manera verbal, celebró un contrato de compraventa con el actor ***, habiéndose acordado un precio por la operación y comprometiéndose a escriturar en cuanto se resolviera la adjudicación del inmueble objeto del presente negocio, sin embargo, omitió ofrecer prueba alguna para acreditar dicha circunstancia.

VI.- En mérito de lo antes expuesto, se declara procedente la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

En ella, el actor ***, acreditó los elementos constitutivos de su acción reivindicatoria, mientras que el demandado ***, a pesar de haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Como consecuencia de lo anterior, se condena al demandado ***, a la restitución, desocupación y entrega real y material a favor del actor ***, del inmueble identificado como fracción ***, de la casa ubicada en calle Privada Marte, número ciento uno, Barrio de La Purísima, de esta Ciudad de Aguascalientes, mismo que cuenta con una superficie de doscientos cuarenta y cinco punto sesenta y ocho metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: ***.

Por el contrario, se absuelve al demandado ***, del pago de los daños y perjuicios que bajo el inciso marcado con la letra C), le fueron reclamados por el actor ***, atendiendo a que para que sea procedente su condena, la parte actora debe precisar en qué hace consistir los daños y perjuicios que dice le fueron ocasionados por su contraria, además de probarlos en juicio, situación que no aconteció en autos.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada Civil, de la Novena Época, con número de registro 195143, emitida por los Tribunales Colegiados de

Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis I.5o.C.82 C, página 555, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que el actor haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta".

Finalmente, no se hace especial condena en **gastos y costas**, atendiendo a que la acción ejercitada por la parte actora, necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial, actualizándose con ello la excepción para su condena prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia Civil por Contradicción de tesis 5/2014, de la Décima Época, con número de registro 2008887, emitida por Plenos de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Tesis PC.XXX. J/11 C (10a.), página 1121, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 Fracción III, 81, 82, 83., 84, 86, 128, 235, 335, 341 y 350 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

Tercero.- Se declara el actor ***, acreditó los elementos constitutivos de su acción reivindicatoria, mientras que el demandado ***, a pesar de haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Cuarto.- Se condena al demandado ***, a la restitución, desocupación y entrega real y material a favor del actor ***, del inmueble identificado como fracción ***, de la casa ubicada en calle Privada Marte, número ciento uno, Barrio de La Purísima, de esta Ciudad de Aguascalientes, mismo que cuenta con una superficie de doscientos cuarenta y cinco punto sesenta y ocho metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: ***.

Quinto.- Se absuelve al demandado ***, del pago de los **daños y perjuicios** que le fueron reclamados por el actor ***.

Sexto.- No se hace especial condena en **gastos y costas**.

Séptimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y

Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo sentenció el Juez Tercero Civil del Estado, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. PRISCILA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS

La Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, hace constar que la presente resolución se publicó en fecha ***.- CONSTE.-

L'ALPR/dads

La **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0788/2021, dictada en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de dieciséis fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-